## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

**EXPEDIENTE: 2021-00842** 

#### **ASUNTO**

Profiérese sentencia anticipada, de única instancia, dentro del proceso ejecutivo promovido por Francisco Tulio Moreno Mena contra Isidro Vanegas Miguez.

#### **ANTECEDENTES:**

Francisco Tulio Moreno Mena demandó a Isidro Vanegas Miguez., pretendiendo el recaudo ejecutivo de 14'000.000, por concepto de capital contenido en la letra de cambio allegada como sustento del cobro; más los intereses moratorios respectivos desde la fecha de exigibilidad de la obligación y hasta que se verifique su pago efectivo.

De igual manera el cobro de 1.000.000, capital contenido en la otra letra de cambio adosada con la demanda; más los condignos intereses de mora en los mismos términos de la pretensión anterior.

Como fundamento fáctico de la pretensión adujo que el demandado se obligó para con Carlos Armando Vega al tenor de los documentos traídos como sustento del cobro.

Que en tanto insolutas las obligaciones adquiridas los instrumentos cambiarios le fueron endosados en propiedad y en tanto encarnan obligaciones claras, expresas y exigibles el cobro ejecutivo debe salir avante.

La orden ejecutiva se libró en auto de 17 de septiembre de 2021, en el cual se ordenó, además, enterar de dicho proveído al demandado.

Así, pues, notificado aquél de la orden de apremio se opuso a la pretensión de cobro aduciendo no estar de acuerdo con el cobro de los intereses en tanto: "yo le he pagado la suma de un millón doscientos mil pesos (\$1.200.000) el cual en mis cuentas pague durante el tiempo de 30 meses".

Por otro lado, adujo que: "CARLOS ARMANDO VEGA, me hizo un préstamo por un valor de TREINTA MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$30.000.000) el cual fueron dieciséis millones de pesos moneda corriente (\$16.000.000) en una hipoteca, y catorce millones de pesos moneda corriente (\$14.000.00) representados en una letra de cambio. Los cuales yo le cancelaba en cuotas mensuales por un valor de NOVECIENTOS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE



(900.000) el cual le pague la suma de CUARENTA Y SEIS MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$46.800.00)".

Mediante auto de 29 de abril de 2022 se decretaron las pruebas solicitadas por las partes y se dio aplicación al artículo 278 del Código General del Proceso.

#### **CONSIDERACIONES:**

Preliminarmente corresponde precisar que el presente fallo anticipado, escrito y por fuera de audiencia, se torna procedente por cuanto se ha configurado con claridad causal de sentencia anticipada, que dada su etapa de configuración, la naturaleza de la actuación y la clase de pruebas requeridas para la resolución del asunto, imponen un pronunciamiento con las características reseñadas.

En efecto, de conformidad con el artículo 278 del Estatuto General de Procedimiento, el Juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial «en cualquier estado del proceso», entre otros eventos, «cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa», siendo este el supuesto que como se había antelado se edificó en el caso de autos, ubicando al Juzgado en posibilidad de resolver de fondo y abstenerse de proceder en forma distinta.

Así, pues, ha dicho la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia que: [p]or supuesto que la esencia del carácter anticipado de una resolución definitiva supone la pretermisión de fases procesales previas que de ordinario deberían cumplirse; no obstante, dicha situación está justificada en la realización de los principios de celeridad y economía que informan el fallo por adelantado en las excepcionales hipótesis que el legislador habilita dicha forma de definición de la Litis.

"De igual manera, cabe destacar que aunque la esquemática preponderantemente oral del nuevo ordenamiento procesal civil, supone por regla general una sentencia dictada de viva voz, es evidente que tal pauta admite numerosas excepciones, de la que es buen ejemplo la presente, donde la causal para proveer de fondo por anticipado se configuró cuando la serie no ha superado su fase escritural y la convocatoria a audiencia resulta inane" [expediente 11001-02-03-000-2016-03591-00 sentencia de 15 de agosto de 2017].

Fíjese, entonces, como es un deber, y no una facultad del juez, dictar sentencia anticipada si se cumplen cualquiera de las tres hipótesis enlistadas del artículo 278 del Código General del Proceso y que la misma puede darse en cualquier momento del proceso, en todo caso antes de finalizar la etapa de práctica y contradicción de los medios de prueba.

La pretensión ejecutiva se enfrenta, en lo medular, aduciendo que el valor cobrado no se compadece con la realidad de la deuda, en tanto el valor entregado previamente cubriría, cuando menos en parte, el valor cuyo recaudo judicial se pretende. Es decir, en buenas cuentas se habla acá de una excepción de pago parcial si es que en la misma contestación de la demanda se dice que: "... yo nunca les he dicho que no les voy a pagar, lo que pasa es que en el momento no cuento con el dinero para hacerles el pago, lo que les pido es que me



den una prorrogara para así poder cancelarles", por supuesto que ello no es otra cosa que la aceptación de que se debe, pero no en la cuantía pretendida.

Ahora bien, como de lo que se trata es de ponderar judicialmente los argumentos defensivos elevados por el demandado, entonces lo propio es acudir a las reglas probatorias correspondientes y aplicables en este caso.

Y es que téngase en cuenta, a propósito de la excepción de pago, que en casos donde se alega tal hecho es al deudor a quien corresponde probar esa aseveración.

Sabido es, pues, que el artículo 1757 del Código Civil señala que incumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquellas o esta.

Sobre ese deber de autoresponsabilidad probatoria ha dicho la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia que: «[a]l Juez no le basta la mera enunciación de las partes para sentenciar la controversia, porque ello sería tanto como permitirles sacar beneficio del discurso persuasivo que presentan; por ende, la ley impone a cada extremo del litigio la tarea de traer al juicio de manera oportuna y conforme a las ritualidades del caso, los elementos probatorios destinado a verificar que los hechos alegados efectivamente sucedieron, o que son del modo como se presentaron, todo con miras a que se surta la consecuencia jurídica de las normas sustanciales que se invocan" [sentencia de 25 de mayo de 2010].

Entonces, si para probar el pago total de la obligación la demandada apela a las documentales, desde luego las que fueron aportadas en las oportunidades que la ley de procedimiento permite su aducción, a ello justamente se remite el juzgado.

Es que sobre la forma y oportunidad para aportar al proceso los elementos de convicción, el artículo 173 del Código General del Proceso, señala que: "[p]ara que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código", de tal suerte que son aquellas las que el juzgado está llamado a ponderar, que no las que no se aducen de forma intempestiva.

Pero también se ha dicho que para que el pago valga debe hacerse al acreedor, su representante o tercero diputado por el acreedor o por ministerio de la ley. Todo pago efectuado a un tercero, que no haya sido facultado por el acreedor para tal efecto, no extinguirá la obligación a menos que el acreedor lo ratifique, de lo contrario no tiene efectos liberatorios1¹.

El punto acá es que al margen que la excepción de pago le sea oponible al demandante, aun cuando este es un tercero en principio ajeno a la relación cambiaria originaria, lo cierto es que acá existe una precariedad probatoria y argumentativa respecto del pago parcial que se alega, pues se ha dicho que la carga de demostrar el pago, en el sentido lato, de las obligaciones recae, al abrigo de cualquier duda, en hombros del deudor, no solo porque así lo prevé el

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> "De donde se concluye que para que el pago sea válido debe verificarse al acreedor actual o a quien por cualquier motivo haga sus veces, obre para el. Y a la inversa, salvo las excepciones que a continuación se señalan el pago el pago realizado en favor de distinta persona no es válido; no libera al deudor y simplemente concede a quien lo efectúa la actio in rem verso" Hinestroza Fernando. Derecho Civil Obligaciones. Universidad Externado de Colombia. Pág. 103.



artículo 1757 del Código Civil citado, cuando a su tenor literal prevé que: "[i]ncumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquellas o esta", sino porque así también lo dispone el artículo el artículo 167 del Código General del Proceso, precepto que consagra la regla general sobre la carga de la prueba, cuando señala que "incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen", norma que abarca la regla conocida con el aforismo latino onus probandi, incumbit actori²,

Carga demostrativa, incluso en términos de argumentación que, para el Juzgado, no se cumplió por parte del demandado, pues si bien se aducen unos pagos de réditos y capital, no se explica como tales dineros entregados afectaron la deuda y en que proporción y mucho menos se trae prueba de esa afirmación. Entonces, si para probar el pago parcial de la obligación el demandado se atuvo a su dicho, mismo que *per se* no logra sostener la tesis que expuso, lo propio es continuar adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago.

Las costas, en virtud de la regla primera del artículo 365 ibídem, se impondrán a cargo del demandado.

#### **DECISIÓN:**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.- DECLARAR NO** probados los argumentos defensivos elevados por el demandado. Lo anterior conforme lo expuesto en la motiva.

**SEGUNDO.- ORDENAR** seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago, conforme lo expuesto en las consideraciones.

**TERCERO.-** LIQUÍDESE el crédito observando las reglas establecidas por el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO.- DECRETAR el remate, previo avalúo, de los bienes embargados, así como de los que se llegaren a embargar posteriormente, para que con su producto se pague el crédito y las costas a la parte demandante.

<sup>2</sup> Sobre el tópico importa destacar que los artículos 1757 del Código Civil y 167 de la codificación adjetiva, tienen como directa orientación plasmar la exigencia para el sujeto que afirma, probar lo manifestado con el fin de persuadir a su contraparte y al juez sobre su verdad, carga probatoria que si no es satisfecha, conduce a que el interesado asuma las consecuencias jurídicas por la falencia probatoria acerca de los hechos expuestos.(T.S. de Bogotá M.P. Luis Roberto Suárez

G. auto 38-99-1029-02 del 23 de enero de 2004).



**QUINTO.- CONDENAR** en costas a la parte ejecutada. Liquídense por secretaría, incluyendo la suma de \$400.000 como agencias en derecho.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 535e8c753d5614f9a9c4c07e5398dfc971109a1e5624f589f5e5aec3069a8324

Documento generado en 28/09/2022 02:35:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Micrositio Web de la Rama Judicial: <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-o15-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota">https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-o15-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota/atencion-al-usuario</a>



Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2021-00379

Examinado el expediente, se evidencia de acuerdo al informe de títulos consignados a favor del presente proceso que se han hecho **abonos** a la obligación producto de los descuentos efectuados al demandado, los cuales <u>no fueron imputados a la liquidación del crédito</u> presentada por la parte demandante el 25 de mayo de 2022.

Según pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia en sede de tutela los pagos deben aplicarse al crédito en las fechas en que se hicieron, y no en el momento en que se entrega el dinero al acreedor:

"Ahora, que no se diga que tal cantidad no puede incluirse en la *«liquidación del crédito»*, porque no ha sido *«entregada»* a los *«demandantes»*, ya que como lo ha expuesto esta Corporación a luz de las reglas del Código de Procedimiento Civil, lo que cobra vigencia ahora, los *«abonos»* deben aplicarse en el momento en que son *«realizados»*, primero a *«intereses»* y luego a *«capital»*, al margen de la fecha en que son *«pagados»* a sus beneficiarios por medio de la *«entrega de los títulos judiciales»*.

Sobre el particular se dijo:

(...)

...pero además se deben descontar los abonos realizados por los obligados, en las fechas en que los mismos se hacen, e imputarlos primero a intereses y luego a capital.

Lo anterior, por cuanto sí no se reconocen los pagos que se van realizando en el transcurso del proceso para el momento en que se efectúan, no sólo se desconoce la realidad procesal, sino que además se permite que se generen réditos sobre sumas que ya se cancelaron.

3. En ese orden, es claro, que el sub-lite el fallador cometió errores graves en la liquidación, como imputar el abono de \$54.000.000 que realizó el extremo pasivo el 5 de octubre de 2012, como si se hubiera hecho el 31 de diciembre de 2012, casi tres meses después, lo que conllevó no sólo a que se cobraran rendimientos de demás, sino sobre sumas ya saldadas.

En efecto, en la misma tabla elaborada por el juzgador se advierte, que pese a que el dinero se sufragó con anterioridad y que por ello, correspondía al juzgador calcular los intereses generados hasta aquél momento (5/10/2012), para proceder de conformidad con lo dispuesto en el <u>artículo 1653 del Código Civil</u>, esto es, descontar los intereses generados hasta ese momento, para luego aplicar lo que sobrara al capital, a efectos de verificar el saldo en que quedaba del crédito, prefirió tomarlo en cuenta sólo hasta el 31 de diciembre de 2014.

*(…)* 

4. De ahí que la Juez pasó por alto las reglas referidas a la liquidación de los créditos y la imputación de abonos, calculando intereses sobre sumas de capital que ya no existían y desconociendo las fechas reales en que se hicieron tales pagos, lo que vulneró los derechos al debido proceso y defensa de la tutelante y hacen necesaria la concesión del amparo, como mecanismo adecuado para restablecer el orden constitucional transgredido y brindar protección a las garantías fundamentales de la accionante que fueron vulneradas, en ausencia de otro medio de defensa judicial que



le permita propender por la protección efectiva de sus derechos (destaca la Sala) (STC11724-2015, reiterada en STC3232-2017)." [negrillas y subrayas por fuera del texto]

En el caso concreto, los descuentos empezaron a efectuarse y a consignarse en el Banco Agrario **desde el 7 de septiembre de 2021**, y no fueron aplicados por la parte demandante al estado de cuenta, pues al mismo solo se imputaron los pagos hechos por la parte deudora directamente a la acreedora, lo cual impone la necesidad de modificar la liquidación del crédito presentada pese a no haberse presentado objeciones por el extremo demandado.

Adviértase que los abonos efectuados, los que hiciere el deudor directamente a la entidad demandante, y los que son producto de los descuentos efectuados al ejecutado, serán imputados primero a intereses de mora y luego a capital, tal y como la entidad acreedora efectuó la operación en la liquidación que ahora se estudia.

A efectos de pasar a elaborar la liquidación del crédito obsérvense los siguientes abonos en la cuantía y fecha en que fueron efectuados, los cuales se imputarán oportunamente a la obligación hasta el momento del último pago, para ver reflejado el valor actual de capital y de los intereses de mora adeudados.



DATOS DEL DEMANDA	DO					
Tipo Identificación	CEDULA DE CIUDADANIA	Número Identificación	1013609700	Nombre CA	RLOS ANDRES C	ASTILLO RAMIREZ
					N	úmero de Títulos
Número del Títu	lo Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
400100008184501	8600358275	S A BANCO AV VILLAS	IMPRESO ENTREGADO	07/09/2021	NO APLICA	\$ 923.095,00
400100008226755	860035827	BANCO AV VILLAS BANCO AV VILLAS	IMPRESO ENTREGADO	12/10/2021	NO APLICA	\$ 2.027.895,00
400100008256537	860035827	BANCO AV VILLAS SA BANCO AV VILLAS SA	IMPRESO ENTREGADO	08/11/2021	NO APLICA	\$ 923.095,00
400100008326013	860035827	BANCO AV VILLAS BANCO AV VILLAS	IMPRESO ENTREGADO	07/01/2022	NO APLICA	\$ 2.444.623,00
400100008353622	860035827	BANCO AV VILLAS BANCO AV VILLAS	IMPRESO ENTREGADO	04/02/2022	NO APLICA	\$ 904.800,00
					Total Valo	or \$ 7.223.508.00

Así las cosas, se procede a efectuar la liquidación del crédito de la siguiente manera:

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(7)	(8)
Capital	Periodo	TD C	IBC *	Días	T7 1 T .	Intereses + Capital	.,
acumulado	liquidado	IBC	1.5	Liq.	Valor Intereses	Acumulados	Abonos
\$ 24.210.341,00	abr-21	17,31%	25,97%	5	\$ 76.676,89	\$ 24.287.017,89	
\$ 24.210.341,00	may-21	17,22%	25,83%	31	\$ 477.080,31	\$ 24.764.098,19	
\$ 24.210.341,00	jun-21	17,21%	25,82%	30	\$ 461.303,12	\$ 25.225.401,31	\$ 494.001,00
\$ 24.210.341,00	jul-21	17,18%	25,77%	31	\$ 476.080,29	\$ 25.207.480,61	
\$ 24.210.341,00	ago-21	17,24%	25,86%	31	\$ 477.580,15	\$ 25.685.060,76	
\$ 24.210.341,00	sep-21	17,19%	25,79%	7	\$ 106.748,70	\$ 25.791.809,46	\$ 923.095,00
\$ 24.210.341,00	sep-21	17,19%	25,79%	8	\$ 122.036,89	\$ 24.990.751,35	\$ 866.000,00
\$ 24.124.751,35	sep-21	17,19%	25,79%	15	\$ 228.512,96	\$ 24.353.264,31	
\$ 24.124.751,35	oct-21	17,08%	25,62%	12	\$ 181.588,91	\$ 24.534.853,22	\$ 2.027.895,00
\$ 22.506.958,22	oct-21	17,08%	25,62%	16	\$ 226.165,10	\$ 22.733.123,32	\$ 618.000,00
\$ 22.115.123,32	oct-21	17,08%	25,62%	1	\$ 13.824,23	\$ 22.128.947,55	\$ 248.000,00
\$ 21.880.947,55	oct-21	17,08%	25,62%	2	\$ 27.364,24	\$ 21.908.311,79	
\$ 21.880.947,55	nov-21	17,27%	25,91%	8	\$ 110.754,75	\$ 22.019.066,54	\$ 923.095,00
\$ 21.095.971,54	nov-21	17,27%	25,91%	21	\$ 281.455,27	\$ 21.377.426,81	\$ 866.000,00

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> STC6455-2019 del 24 de mayo de 2019

\_

\$ 20.511.426,81	nov-21	17,27%	25,91%	1	\$ 12.949,18	\$ 20.524.375,99	
\$ 20.511.435,73	dic-21	17,46%	26,19%	20	\$ 263.116,59	\$ 20.787.492,58	\$ 866.000,00
\$ 19.921.492,58	dic-21	17,46%	26,19%	11	\$ 140.148,73	\$ 20.061.641,31	
\$ 19.921.501,50	ene-22	17,66%	26,49%	7	\$ 89.983,17	\$ 20.151.624,48	\$ 2.444.623,00
\$ 17.707.001,48	ene-22	17,66%	26,49%	24	\$ 275.726,21	\$ 17.982.727,68	\$ 866.000,00
\$ 17.116.727,68	feb-22	18,30%	27,45%	4	\$ 45.558,93	\$ 17.162.286,62	\$ 904.800,00
\$ 16.257.486,62	feb-22	18,30%	27,45%	20	\$ 217.514,44	\$ 16.475.001,06	\$ 870.000,00
\$ 15.605.001,06	feb-22	18,30%	27,45%	4	\$ 41.535,23	\$ 15.646.536,29	
\$ 15.605.001,06	mar-22	18,47%	27,71%	25	\$ 263.588,10	\$ 15.910.124,39	\$ 466.000,00
\$ 15.444.124,39	mar-22	18,47%	27,71%	4	\$ 41.446,23	\$ 15.485.570,62	\$ 400.000,00
\$ 15.085.570,62	mar-22	18,47%	27,71%	2	\$ 20.228,44	\$ 15.105.799,06	
\$ 15.085.570,62	abr-22	19,05%	28,58%	29	\$ 304.281,72	\$ 15.410.080,78	\$ 866.000,00
\$ 14.544.080,78	abr-22	19,05%	28,58%	1	\$ 10.018,63	\$ 14.554.099,41	
\$ 14.544.080,78	may-22	19,71%	29,57%	24	\$ 249.820,95	\$ 14.803.920,36	

TOTAL CAPITAL	\$ 24.210.341,00
TOTAL INTERESES DE MORA LIQUIDADOS	
HASTA EL 24-MAY-22	\$ 5.243.088,36
INTERESES CORRIENTES COBRADOS	\$ 388.718,00
TOTAL LIQUIDACION DEL CREDITO HASTA	
EL 26-ENE-22	\$ 29.842.147,36
TOTAL ABONOS EFECTUADOS	
DIRECTAMENTE AL ACREEDOR HASTA EL	
24-MAY-22	(\$ 7.426.001,00)
TOTAL DESCUENTOS EFECTUADOS AL	
DEUDOR HASTA EL 24-MAY-22	(\$ 7.223.508,00)

NUEVO CAPITAL	\$ 14.544.080,78
INTERESES DE MORA LIQUIDADOS DESDE	
01-ABR-22 HASTA 24-MAY-22	\$ 259.839,58
INTERESES CORRIENTES COBRADOS	\$ 388.718,00
TOTAL LIQUIDACION DESCONTADOS LOS	
ABONOS HASTA 24-MAY-22	<b>\$ 15.192.638,36</b>

En la columna No. 1 del estado de cuenta anteriormente efectuado puede observarse que a partir del 16 de septiembre de 2021, el capital acumulado comienza a reducirse en atención a la imputación de los abonos, efectuado primero a intereses de mora, y luego a capital, así las cosas, se fueron liquidando sucesivamente los réditos, téngase en cuenta que el último pago se hizo el 29 de abril de 2022 por valor de \$ 866.000.00, lo cual saldó la totalidad de intereses de mora causados hasta esa fecha y **redujo el capital** conjunto de los pagarés cobrados a la suma de **\$ 14.544.080,78.** 

Obsérvese también, en la columna No. 7 como se va disminuyendo la cifra del capital e intereses de mora **acumulados** a medida que se van realizando los depósitos, y que el total de los títulos tenidos en cuenta para pagar los intereses de mora y disminuir el capital hasta la suma de \$ 14.544.080,78. asciende a \$ 7.223.508,00.

Efectuadas todas las operaciones anteriormente descritas, se tiene que una vez descontados de manera oportuna los abonos efectuados a la obligación, como consecuencia de la practica de medidas cautelares, el valor total de la liquidación del crédito, asciende a

la suma de <u>\$ 15.192.638,36</u>, correspondiente a capital, intereses corrientes y de mora liquidados hasta el 24 de mayo de 2022.

Así las cosas, se ordenará modificar la liquidación del crédito efectuada por la parte demandante, en los términos y por las razones consignadas con anterioridad, además se dispondrá la entrega de títulos a favor de la parte demandante hasta la suma de \$7.223.508,00 de conformidad a lo dispuesto en el artículo 447 del C.G.P.

En anterior a lo expuesto, se **RESUELVE**:

**PRIMERO.- MODIFICAR** la liquidación del crédito efectuada por la parte demandante y aprobar la efectuada en esta providencia en los términos expuestos con anterioridad, teniendo como saldo total de la obligación la suma de \$ 15.192.638,36, por concepto de capital, intereses corrientes y de mora liquidados hasta el 24 de mayo de 2022.

**SEGUNDO.-** En firme la presente providencia y la que aprueba la liquidación de cosas, comoquiera que obran dineros consignados a favor del presente proceso, efectúese la entrega de títulos a favor de la parte demandante hasta la suma de **\$7.223.508,00**. Por secretaría líbrense las órdenes de pago correspondientes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE, (1)

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 46bef2902e915e6c2de83ea73cebe2db96df22d078fba3d8965937ad4e1d8b52

Documento generado en 28/09/2022 02:34:53 PM



#### LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de 2022.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se procede a realizar la LIQUIDACIÓN DE COSTAS del proceso ejecutivo, con radicado No. 2019-00822 instaurado por Emerson Eduardo Rojas Rojas, en contra de Iván Ernesto Gallo Rojas. De la siguiente manera:

CONCEPTO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO (Doc 8, C. 1)	400.000,00
GASTOS DE REGISTRO	0,00
GASTOS EDICTOS Y PUBLICACIONES	0,00
HONORARIOS PERITO	0,00
HONORARIOS SECUESTRE	0,00
NOTIFICACIONES (Doc 2, C. 1)	0,00
PÓLIZA JUDICIAL	5.700,00
ARANCEL JUDICIAL	0,00
OTROS	0,00
TOTAL LIQUIDACIÓN	\$405.700,00

SON: CUATROCIENTOS CINCO MIL SETECIENTOS PESOS M/CTE.

CLAUDIA P. VALDERRAMA SECRETARIA



Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Expediente: 2019-00822

- .- Apruébese la liquidación de costas que antecede, elaborada por la Secretaría del Juzgado, la cual hace parte integral de esta providencia, comoquiera que la misma se encuentra ajustada a derecho [art. 366 del C. G. del P.].
- .- Reconózcase personería para actuar dentro del presente proceso como apoderada judicial de la parte demandante, a la abogada ANGELA MARIA RIVERA CASTRO, en los términos y para los efectos del poder conferido.

#### NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE, **(1)**

Firmado Por: Nelson Javier Pena Solano Juez Municipal Juzgado Pequeñas Causas Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 26f917362dd633c13db526b4d99a4c2b5afb82ee11f598dd10a0ef3d97fb136b Documento generado en 28/09/2022 02:34:47 PM



Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE: 2019-00822

Dando alcance al memorial radicado a través del correo electrónico institucional por la parte demandante el 9 de septiembre de 2022, el Juzgado dispone;

.- Oficiar a la Dirección de Personal del Comando General de las Fuerzas Militares - Ejercito Nacional, para que informe en qué turno se encuentra el embargo comunicado mediante oficio No. 1623 de fecha 8 de agosto de 2019. Lo anterior comoquiera que ha pasado un término prudencial desde que se indicó que la cautela estaba en turno 8 de ejecución. **Secretaría**, libre el oficio correspondiente con copia de los folios 3, 4 y 5 obrantes en el cuaderno físico de medidas cautelares.

## NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE, (2)

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e82f6ac2e91f471b1abe606a8238fecf75503d9191360dfb47e3889d6e2a9b35

Documento generado en 28/09/2022 02:34:46 PM



Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2020-00418

Dando alcance al memorial radicado a través del correo electrónico institucional, por la parte demandante, el 19 de abril, 14 y 15 de junio, y 6 de julio de 2022, el Juzgado dispone;

- .- Téngase en cuenta que el demandado se notificó mediante aviso entregado en su dirección física el 21 de abril de 2022, quien dentro del término dispuesto por la ley para ejercer su derecho de defensa guardó silencio.
- .- Por ser procedente en atención a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 161 C.G.P., se ordena la suspensión del presente proceso desde el 15 de junio de 2022 hasta el 30 de septiembre de 2022.
- .- **Secretaría**, contabilice los términos y una vez culminados ingrese el proceso al despacho para seguir con el trámite pertinente.
- .- Se niega tener por notificado al demandado por conducta concluyente, comoquiera que con antelación operó su notificación mediante la entrega del aviso.

#### NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82eae8380573c2b589bb880f8287ee4b0b782b27bb32821bc229954e6e8ea802**Documento generado en 28/09/2022 02:34:48 PM



Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE: 2021-00244

Se impone seguir adelante con la ejecución, dentro de este proceso de mínima cuantía para la efectividad de la garantía real, instaurado por Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo en contra de JUAN CARLOS AVILA SANCHEZ y LUZ MARY OLARTE RODRIGUEZ.

Lo anterior, teniendo en cuenta que los demandados JUAN CARLOS AVILA SANCHEZ y LUZ MARY OLARTE RODRIGUEZ, notificaron mediante envío de la providencia por mensaje de datos [7 de marzo de 2022], y mediante aviso entregado en la dirección física [2 de febrero de 2022], respectivamente, sin que dentro del término de traslado hayan formulado medios exceptivos.

Así, en aplicación de lo dispuesto en el numeral tercero del artículo 468 del C. G. del P., y comoquiera que en el presente asunto se acreditó la inscripción del embargo del bien inmueble objeto de gravamen conforme lo establece la norma en cita, el Juzgado

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Seguir adelante con la ejecución en contra de la demandada, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 5 de mayo de 2021, modificado en proveído del 9 de agosto de 2021.

**SEGUNDO** Ordenar el remate y avalúo del bien inmueble identificado con M.I. No. 50S-40502447 objeto de gravamen, para que con el producto del mismo se pague el valor del crédito y las costas.

**TERCERO.-** Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. P.

**CUARTO.-** Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$260.000.00. Liquídense.

#### NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 10c86a2886b9332f50aa7339860b2e8ec02c70b19a1d3f0f3eddaa63e0c4a450

Documento generado en 28/09/2022 02:34:49 PM



#### LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de 2022.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se procede a realizar la LIQUIDACIÓN DE COSTAS del proceso ejecutivo, con radicado No. 2021-00322 instaurado por BANCOLOMBIA S.A. en contra de DIANA MILENA MARIN JIMENEZ. De la siguiente manera:

CONCEPTO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO (Doc 10, C. 1)	400.000,00
GASTOS DE REGISTRO (Doc 8, C. 1)	38.000,00
GASTOS EDICTOS Y PUBLICACIONES	0,00
HONORARIOS PERITO	0,00
HONORARIOS SECUESTRE	0,00
NOTIFICACIONES	0,00
PÓLIZA JUDICIAL	0,00
ARANCEL JUDICIAL	0,00
OTROS	0,00
TOTAL LIQUIDACIÓN	\$438.000,00

SON: CUATROCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL PESOS M/CTE.

CLAUDIA P. VALDERRAMA SECRETARIA

## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Expediente: 2021-00322

.- Apruébese la liquidación de costas que antecede, elaborada por la Secretaría del Juzgado, la cual hace parte integral de esta providencia, comoquiera que la misma se encuentra ajustada a derecho [art. 366 del C. G. del P.].

## NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE, (2)

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6ff362406e7a3f39642cd5c7e0f1796206cdcf3f0a5e24d05004dc8acd83a5fd

Documento generado en 28/09/2022 02:34:49 PM



Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2021-00322

Comoquiera que ha precluido el término de traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante el 6 de mayo de 2022, ingresan al Despacho las presentes diligencias a efectos de revisar la misma para su eventual aprobación.

Sería del caso entrar a aprobar la liquidación, comoquiera que no se presentó objeción alguna por parte del extremo pasivo, no obstante, se observa que la aportada no se ajusta por completo a los parámetros del mandamiento de pago, pues, se incluyó una cifra por concepto de intereses remuneratorios que excede el valor señalado al respecto en la orden de apremio.

Lo anterior, comoquiera que efectuada la conversión del equivalente a 7.846,4681 UVR para el **5 de mayo de 2022**, arroja un total de **\$ 2.378.491.14**, según la operación efectuada en el liquidador de la Rama Judicial, y no la suma de \$4.708.562.62 indicada en la liquidación del crédito.



## Septiembre 27 - 2022 LIQUIDADOR DE SENTENCIAS



Por lo anterior, se procederá a modificar la liquidación del crédito presentada pero solo, en lo relacionado con el valor de los intereses remuneratorios cobrados.

TOTAL CAPITAL	\$ 20.266.819.91
TOTAL INTERESES DE MORA LIQUIDADOS	
CON CORTE AL 5-MAY-2022	\$ 2.700.342.88
TOTAL INTERESES REMUNERATORIOS	\$ 2.378.491.14
TOTAL LIQUIDACION CREDITO	\$ 25.345.653.93

En mérito de lo expuesto, el Juzgado RESUELVE:

**PRIMERO:** NO TENER EN CUENTA la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte actora, por las razones expuestas, de conformidad a lo consagrado en el dispositivo 446 del C. G.



del P., teniendo como saldo total de las obligaciones adeudadas la suma de \$ 25.345.653.93, por concepto de intereses corrientes, cuotas en mora y capital acelerado junto con los intereses de moratorios liquidados con corte al 5 de mayo de 2022, una vez descontados los abonos a la obligación efectuados.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE, (1)

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4359487c6ca0ba1577c9127355b18022360b7a01f314e4bdb8de70622d133f88

Documento generado en 28/09/2022 02:34:50 PM



#### LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de 2022.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se procede a realizar la LIQUIDACIÓN DE COSTAS del proceso ejecutivo, con radicado No. 2021-00379 instaurado BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A., en contra de CARLOS ANDRES CASTILLO RAMIREZ. De la siguiente manera:

CONCEPTO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO (Doc 5, C. 1)	300.000,00
GASTOS DE REGISTRO	0,00
GASTOS EDICTOS Y PUBLICACIONES	0,00
HONORARIOS PERITO	0,00
HONORARIOS SECUESTRE	0,00
NOTIFICACIONES	0,00
PÓLIZA JUDICIAL	0,00
ARANCEL JUDICIAL	0,00
OTROS	0,00
TOTAL LIQUIDACIÓN	\$300.000,00

SON: TRESCIENTOS MIL PESOS M/CTE.

CLAUDIA P. VALDERRAMA

SECRETARIA

## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Expediente: 2021-00379

.- Apruébese la liquidación de costas que antecede, elaborada por la Secretaría del Juzgado, la cual hace parte integral de esta providencia, comoquiera que la misma se encuentra ajustada a derecho [art. 366 del C. G. del P.].

## NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE, (2)

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9f4d3d30a2e72616ec6c016695efdfb4820a74643599b829fb5d05c6c0b7c3de

Documento generado en 28/09/2022 02:34:51 PM



Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2021-01192

Dando alcance al memorial allegado por la parte demandante a través del correo electrónico institucional, el 29 de abril de 2022, este juzgado dispone:

- .- Desestimar la notificación remitida por correo físico a la demandada el 3 de febrero de 2022, comoquiera se hizo alusión a que dicho acto se efectuó por la senda del artículo 8 del decreto 806 de 2020, cuando esa norma **solo** es aplicable para el envío de notificaciones a través de **medios electrónicos** y no físicos, como ocurrió en este caso.
- .- Se exhorta a la parte actora, para que reinicie el ciclo de notificaciones teniendo en cuenta las observaciones consignadas con anterioridad.

#### NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4eff0a8ad32c8d531a9f408e3c4a5946f2050b5f14d6eef977a7cd5443e27c5**Documento generado en 28/09/2022 02:34:58 PM



Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE: 2021-01192

Dando alcance al memorial allegado a través del correo electrónico institucional por la parte demandante, el 16 de junio de 2022 el Juzgado dispone;

.- Comoquiera que hasta la fecha no se ha allegado respuesta, se ordena requerir a las entidades CIFIN – TRANSUNION y DATACREDITO – EXPERIAN COLOMBIA, para que den respuesta a la solicitud comunicada en oficio No. 2088 de fecha 16 de diciembre de 2021. **Secretaría**, libre y remita el oficio correspondiente, adjuntando copia de la comunicación anteriormente enviada y del mensaje quela remitió.

## NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE, (2)

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f07a371d40a8f7a5a5a5289066093069bcae056412b2f881251dfe6334154624

Documento generado en 28/09/2022 02:34:59 PM



Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2021-00703

Dando alcance a los memoriales aportados por la parte demandante a través del correo electrónico institucional, el 11 de enero y 1 de febrero de 2022, el Juzgado dispone;

- .- Desestimar el aviso remitido a la dirección física de la demandada el 21 de abril de 2022, comoquiera que en el mismo no se indicó la fecha de la providencia que corrigió el mandamiento de pago.
- .- Así las cosas, comoquiera que el extremo pasivo no se encuentra debidamente notificado, no resulta procedente ordenar seguir adelante la ejecución, y en su lugar, se exhorta a la parte actora para que remita nuevamente el correspondiente aviso, teniendo en cuenta las observaciones consignadas con anterioridad.

#### NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **729cb3563dbcce9f5d9be01c7e3ee202bd429d5226a2c55fe8e2843d94bba9d2**Documento generado en 28/09/2022 02:34:54 PM



Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2021-00876

Dando alcance a la solicitud de terminación del proceso radicada el 26 de agosto de 2022, por el representante legal de la entidad demandante, el despacho de conformidad con el artículo 461 del C. P. del G., **RESUELVE:** 

**PRIMERO.- REANUDAR** el presente proceso comoquiera que feneció el termino de suspensión del proceso acordado por las partes, en armonía con lo dispuesto en el artículo 163 del C.G.P.

**SEGUNDO.- DECLARAR** terminado el presente proceso ejecutivo instaurado por MIBANCO – BANCO DE LA MICROEMPRESA DE COLOMBIA S.A. -MIBANCO S.A.-antes BANCOMPARTIR S.A. en contra de LEYDI MILENA RODERO MORALES y SONIA ESPERANZA RIAÑO GUTIERREZ, por **PAGO TOTAL** de la obligación.

**TERCERO.- ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto y pónganse a disposición los bienes desembargados y/o remanentes si han sido solicitados. Ofíciese.

**CUARTO.-** No hay lugar a ordenar el desglose del título ejecutivo a favor de la parte demandada, comoquiera que la demanda fue presentada por medios digitales.

**QUINTO.-** Sin condena en costas.

**SEXTO.-** Archivar el expediente en oportunidad, cumplido lo anterior.

#### NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2cd003a655f931fe5b3db454c1e83140a0d1e496818a259a4e30827b055dbdb7

Documento generado en 28/09/2022 02:34:55 PM



14-06-2022

## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2021-00937

Dando alcance a los memoriales radicados por la parte demandante a través del correo electrónico institucional, el 22 de septiembre de 2022, el Juzgado dispone;

- .- Téngase en cuenta, que el demandado JUAN CARLOS VACA MORENO, se notificó mediante envío de la providencia que libró mandamiento de pago a través de mensaje de datos, lo cual se efectuó el 31 de agosto de 2022 luego la notificación personal se surtió el 5 de septiembre de 2022.
- .- Debidamente integrado el contradictorio como se encuentra, por secretaría contabilícense los términos que tiene el demandado para ejercer su derecho de defensa, y una vez transcurridos, ingrese el expediente nuevamente al despacho para decidir lo pertinente, siempre y cuando se haya acreditado el registro de embargo en el folio de matricula inmobiliaria del inmueble gravado con hipoteca.
- .- **Secretaría**, de cumplimiento a la orden impartida en el inciso final del auto de fecha 21 de julio de 2022, comoquiera que en el expediente no obra constancia del envío de la comunicación allí ordenada.

#### NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9f7fb96a4e3f007ba0adf8a89cd6a037df229b078f92f9eb730c199d981768b4

Documento generado en 28/09/2022 02:34:56 PM



Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2021-00998

Dando alcance a los memoriales aportados el 17 y 30 de junio, 17 y 19 de agosto de 2022 a través del correo electrónico institucional, por la parte demandante, el Juzgado dispone;

.- Téngase en cuenta que el demandado se notificó mediante envío del aviso a su dirección física, el cual fue entregado el 22 de junio de 2022 de forma satisfactoria.

.- De otro lado, comiquera que para continuar con el tramite correspondiente, se debe acreditar el embargo del inmueble gravado con hipoteca, y que de la respuesta aportada por la **oficina de instrumentos públicos** no se puede evidenciar cual fue el resultado de la solicitud de inscripción de la cautela, pues no contiene archivos adjuntos que suministren información clara, resulta pertinente OFICIAR a dicha entidad para que remita la respuesta en forma correcta. **Secretaría**, elabore y remita el oficio correspondiente adjuntando copia de los archivos No. 4, 5, 9 y 12 del expediente.

#### NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71b5e4a9803afb36e2c6ac30565d7cedfa5335e3485c1de9d8b05e4008a1d149**Documento generado en 28/09/2022 02:34:57 PM



Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2021-01357

Dando alcance al memorial allegado por la parte demandante a través del correo electrónico institucional, el 29 de abril de 2022, este juzgado dispone:

- .- Desestimar la notificación remitida por correo físico al demandado el 6 de abril de 2022, comoquiera se hizo alusión a que dicho acto se efectuó por la senda del artículo 8 del decreto 806 de 2020, cuando esa norma **solo** es aplicable para el envío de notificaciones a través de **medios electrónicos** y no físicos, como ocurrió en este caso.
- .- Se exhorta a la parte actora, para que reinicie el ciclo de notificaciones teniendo en cuenta las observaciones consignadas con anterioridad, y el estricto cumplimiento de las disposiciones contenidas en los artículos 291 y 292 del C.G.P.

#### NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: b3ced3de5970de302c4553f74422fa3818abbb27f3107f7f33ce24824ae1193f

Documento generado en 28/09/2022 02:35:00 PM



Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Expediente: 2021-01416

Dando alcance a los memoriales allegados el 21 de junio de 2022 a través del correo electrónico institucional por DATACREDITO - EXPERIAN el Juzgado dispone;

.- Por secretaría, ofíciese nuevamente a CIFIN – TRANSUNION y DATACREDITO – EXPERIAN COLOMBIA, para los efectos de la disposición contenida en providencia del 26 de abril de 2022, indicando de manera correcta el número de cedula de la demandada, esto es, 52.759.776.

#### NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: eb83619275f4e4903f428fd273eff99bcd919ad92a316fc4d9d3a0ae0b5fcc4e

Documento generado en 28/09/2022 02:35:01 PM



Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE: 2022-00234

Dando alcance al memorial aportado a través del correo electrónico institucional el 16 de junio de 2022 por la parte demandante, el Juzgado dispone;

Se impone seguir adelante con la ejecución, dentro de este proceso ejecutivo de mínima cuantía, instaurado por el CONJUNTO RESIDENCIAL LA SABANA - PROPIEDAD HORIZONTAL, en contra de CARLOS ARTURO SUA ROMERO.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el demandado se notificó mediante envío de la providencia que libró mandamiento de pago a través de mensaje de datos, lo cual se efectuó el 27 de mayo de 2022, luego la notificación personal se surtió el **1 de junio de 2022** además, transcurrido el termino de ley para ejercer su derecho de defensa no elevaron pronunciamiento alguno al respecto.

Así las cosas, en aplicación de lo dispuesto en el inciso segundo¹, artículo 440 del C. G. del P., se **RESUELVE**:

**PRIMERO.-** Seguir adelante con la ejecución en contra de la parte ejecutada, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 10 de mayo de 2022.

**SEGUNDO.-** Ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y/o los que posteriormente se embarguen.

**TERCERO.-** Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. P.

**CUARTO.-** Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de <u>\$300.000.00</u> Liquídense.

#### NOTIFÍQUESE v CÚMPLASE,

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

## Firmado Por: Nelson Javier Pena Solano Juez Municipal Juzgado Pequeñas Causas Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4db76c3e582111745c515d329f92c7dce63b3b14dc13e09e0a34ae0789f34f4d

Documento generado en 28/09/2022 02:35:04 PM



Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE: 2022-00335

Dando alcance al memorial aportado a través del correo electrónico institucional el 21 de junio de 2022 por la parte demandante, el Juzgado dispone;

Se impone seguir adelante con la ejecución, dentro de este proceso ejecutivo de mínima cuantía, instaurado por AECSA S.A. endosataria en propiedad del BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENITARIA COLOMBIA S.A., en contra de ROGER ALEJANDRO VASQUEZ MORALES.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el demandado se notificó mediante envío de la providencia que libró mandamiento de pago a través de mensaje de datos, lo cual se efectuó el 21 de junio de 2022, luego la notificación personal se surtió el **24 de junio de 2022** además, transcurrido el termino de ley para ejercer su derecho de defensa no elevaron pronunciamiento alguno al respecto.

Así las cosas, en aplicación de lo dispuesto en el inciso segundo¹, artículo 440 del C. G. del P., se **RESUELVE:** 

**PRIMERO.-** Seguir adelante con la ejecución en contra de la parte ejecutada, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 18 de mayo de 2022.

**SEGUNDO.-** Ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y/o los que posteriormente se embarguen.

**TERCERO.-** Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. P.

**CUARTO.-** Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de <u>\$350.000.00</u> Liquídense.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE, (1)

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

# Firmado Por: Nelson Javier Pena Solano Juez Municipal Juzgado Pequeñas Causas Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e9084bec288db3328480615d1c5f384d96082688979e64d1827221d930c9bdaf

Documento generado en 28/09/2022 02:35:05 PM